

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 38/2018.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/148/2018

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/071/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.



- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/148/2018**, relativo al Recurso de **REVISION** que interpusieron las autoridades demandadas a través de su Representante Autorizada **LIC. \*\*\*\*\***, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **once de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/071/2017**, por actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, con fecha **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, compareció el **C. \*\*\*\*\***, a demandar: **"a).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$480.24 (Cuatrocientos Ochenta Pesos 24/100 M.N), para la obtención del refrendo de Licencia de funcionamiento número 46324 correspondiente al año 2017; el 15% al Estado en cantidad de \$108.05 (ciento ocho pesos 05/100 m.n) a que se refiere la LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; b).- ASÍ COMO LA ILEGAL DETERMINACIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN O REFRENDO AL PADRÓN MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES EN CANTIDAD DE \$20,460.81 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 81/100 M.N) para obtener la licencia de funcionamiento número 46324; el 15% al Estado en cantidad de \$3,069.12 (tres**

*mil sesenta y nueve pesos 12/100 m.n) de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (2017); y c) La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 46324, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (noventa y seis pesos 05/100 m.n), a que se refiere la Liquidación de derechos de Licencias de Funcionamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (2017).”; Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Que por acuerdo de fecha **nueve de febrero de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó prevenir a la parte actora, para que en el término de cinco días, exhibiera la copia certificada del instrumento notarial número tres mil seiscientos sesenta y uno, folios 1760751 al 1760756, volumen 78, con el cual acredita su carácter de Apoderado legal, de la persona Moral denominada “\*\*\*\*\*”, en términos de los artículos 48 y 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por auto de **trece de marzo de dos mil diecisiete**, la A quo tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo y forma la prevención ordenada en el acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete; hecho lo anterior acordó la admisión de la demanda; y ordenó correr traslado y realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**, las cuales dieron contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, según acuerdo de fecha **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Que con fecha **once de agosto de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual, declaró la **nulidad** de los actos impugnados, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, **el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE los actos que han sido declarados nulos y procedan a refrendar la licencia de funcionamiento de la parte actora.**

5.- Que inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas, a través de su representante autorizada interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los

agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado Recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/148/2018**, se turnó con el expediente respectivo al Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las **autoridades demandadas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la parte **actora** del juicio al rubro citado, impugnó los actos de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando tercero de la presente resolución, además de que como consta en autos a fojas **75 a la 79** del expediente **TCA/SRA/II/071/2017, con fecha once de agosto de dos mil diecisiete**, se emitió la sentencia en la cual la Magistrada Instructora declaró la **nulidad** de los actos impugnados, en el caso concreto e inconformarse las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizada, al interponer el Recurso de Revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional de origen, con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala

que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver el recurso que se interponga en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **81** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que el termino para interponer el recurso les transcurrió del día **veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días veintiséis y veintisiete de agosto del año en cita, por ser sábado y domingo, en consecuencia días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número **7** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, visible en el folio **1** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas a través de su representante autorizada **LIC. \*\*\*\*\***, expresaron como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** Causa agravio a mis representadas, **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS**, ambos del H. Tribunal de Acapulco de Juárez, Guerrero, la Sentencia de fecha once de agosto del dos mil diecisiete, y notificada el veintidós de agosto del año que transcurre, cabe hacer mención que la Magistrada Responsable de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda de mis Representadas, así como de las pruebas que fueron exhibidas por la parte actora, donde se acredita que el negocio de la parte actorales de alto riesgo esto debió de

haberlo tomado en cuenta la AQUO, para declarar la validez del acto impugnado, y ordenar a la parte actora al pago de sus derechos ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente, cabe hacer mención que el acto impugnado por el actor no le afecta su interés jurídico en razón de que no realizó los pagos correspondientes para obtener el referendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete. Negociación comercial denominada "\*\*\*\*\*" con Giro Comercial de \*\*\*\*\* y es de conocimiento del actor que debe cumplir con sus obligaciones de pago de derechos y cumplir con las Leyes y Reglamentos de este Municipio para la obtención de la Licencia de funcionamiento, toda vez que este se beneficia económicamente de su Negociación comercial denominada "\*\*\*\*\*" con Giro Comercial de "\*\*\*\*\*" y para efectos de esta negociación opere legalmente y conforme a derecho el actor tiene que cumplir realizando el pago por los conceptos de la Licencia de funcionamiento de su Negociación comercial denominada "\*\*\*\*\*" con Giro Comercial de \*\*\*\*\* ya que si bien es cierto que el actor impugna la determinación y cobro, no prueba que la determinación haya sido llevada a cabo por mis representadas, toda vez que el actor no realizó el pago de derechos de licencias de funcionamiento y orden de pago por inscripción o referendo al padrón municipal de contribuyentes, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por concepto de formato de Licencia, Protección Civil de alto riesgo referendo certificado control ambiental y 15 % al estado, emitidos por mis representadas toda vez que ésta aun cuando la Magistrada responsable en su Segundo Considerando en relación con los resolutivos primero y segundo de la sentencia por este medio impugnada, se transcribe considerando se transcribe para mayor comprensión de esa Sala Superior.

"SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjunto a su demanda la documental pública consistente en la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento y orden de pago por inscripción o referendo al padrón municipal de contribuyentes, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por concepto de formato de Licencia, Protección Civil de alto riesgo, referendo certificado control ambiental y 15% al estado, emitidos por las autoridades demandadas, documentales que se encuentran agregadas a fojas 13 y 14 del expediente en estudio, y que constituye el acto de materia de Impugnación, documentales a las que esta Sala regional les concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones III y IV, 90, 24, 12 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, acreditándose además la existencia de los actos combatidos.

SEGUNDO.- De lo transcrito se puede apreciar que de acuerdo al conservar la naturaleza de un medio para facilitar y acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes, con lo que se acredita el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes, con lo que se acredita que es necesario recalcar que la parte actora ejerce un acto de comercio que lo beneficia económicamente de manera directa y específica, por lo consiguiente debe realizar los pagos de su Negociación comercial denominada "\*\*\*\*\*" con Giro

Comercial de "Gasolinera" y para efectos que esta negociación opere legalmente y conforme a derecho el actor tiene que cumplir realizando el pago por los conceptos de la Licencia de funcionamiento para que su establecimiento este legalmente establecido, tal como lo establecen la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017.

De lo anterior se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expusieron mis representadas al dar contestación a la demanda, invocando las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 75 VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar la validez del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**Décima Época**

**Registro digital: 2005968**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)**

**Página: 1772**

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir,

agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En esa misma tesitura mis representadas **CC. DIRECTOR DE INGRESOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** y de lo que se demuestra que la C. Magistrada responsable, por falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados revoquen la sentencia que se recurre y emitan debidamente fundada y motivada, dictando la validez del presente juicio.

**IV.-** Del estudio que esta Sala de Revisión realizó a las constancias de autos, encontró que la parte actora demandó: ***"a).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$480.24 (Cuatrocientos Ochenta Pesos 24/100 M.N), para la obtención del refrendo de Licencia de funcionamiento número 46324 correspondiente al año 2017; el 15% al Estado en cantidad de \$108.05 (ciento ocho pesos 05/100 m.n) a que se refiere la LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; b).- ASÍ COMO LA ILEGAL DETERMINACIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN O REFRENDO AL PADRÓN MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES EN CANTIDAD DE \$20,460.81 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 81/100 M.N) para obtener la licencia de***

***funcionamiento número 46324; el 15% al Estado en cantidad de \$3,069.12 (tres mil sesenta y nueve pesos 12/100 m.n) de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (2017); y c) La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 46324, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (noventa y seis pesos 05/100 m.n), a que se refiere la Liquidación de derechos de Licencias de Funcionamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (2017)."***

También se advirtió, que al resolver en definitiva, la Magistrada de la Primera Sala Regional, declaró la **nulidad** de los actos impugnados, porque consideró que las autoridades demandadas no cumplieron con los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, lo cual dio lugar a acreditarse las causales de nulidad prevista en las fracciones III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por lo que, al no estar de acuerdo con el sentido de la sentencia controvertida, las autoridades demandadas, a través de su representante autorizada, vía conceptos de agravio expresaron, **como agravios** que la A quo fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron exhibidas por la parte actora, donde se acredita que el negocio de la parte actora es de alto riesgo, por lo que debió tomarlo en cuenta para declarar la validez del acto impugnado, y ordenar a la parte actora al pago de sus derechos.

Como segundo agravio señaló la parte recurrente que para facilitar y acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes, con lo que se acredita que es necesario recalcar que la parte actora ejerce un acto de comercio que lo beneficia económicamente de manera directa y específica, por lo consiguiente debe realizar los pagos de su negociación comercial denominada "\*\*\*\*\*" con giro de "\*\*\*\*\*".

Ahora bien, los conceptos de agravios vertidos por la parte recurrente, a juicio de esta Sala de Revisión, resultan fundados y operantes para modificar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:



En primer lugar, y de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del expediente sujeto a estudio, se puede observar que de las documentales públicas que adjuntó a su demanda la parte actora, consistentes en: orden de pago por inscripción o refrendo al padrón municipal de contribuyentes y la Liquidación de derechos de Licencia de Funcionamiento, visibles a fojas **13 y 14 del expediente principal**, de dichas documentales no se observa violación alguna a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, como indebidamente lo expuso la Magistrada Instructora, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es decir, no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, que debe contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora no hizo una fijación clara y precisa de la Litis la cual consistió en el reclamo que formuló la parte actora, respecto a los actos reclamados a las autoridades demandadas, que se originó con motivo de la demanda y la contestación.

Así pues, tenemos que los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, literalmente establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Dispositivos legales que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y de exhaustividad.

De igual manera, de la sentencia impugnada por las autoridades demandadas se observa que no se realizó el examen y valoración adecuado de las pruebas exhibidas consistentes en la orden de pago por inscripción o refrendo al padrón municipal de contribuyentes y la Liquidación de derechos de Licencia de Funcionamiento, visibles a fojas 13 y 14 del expediente principal, con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, no se precisaron los fundamentos legales de la valoración y de su decisión para determinar la nulidad de los actos impugnados, pues en el caso sujeto a revisión es preciso señalar que de acuerdo a las constancias que obran en autos, se observa que la autoridad demandada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, al producir contestación a la demanda señaló textualmente lo siguiente: ***“las demandadas sostenemos que emitimos los actos conforme a derecho incisos a) y b) y que estos no afecta a los intereses del actor en razón de que estos fueron emitidos fundados y motivados conforme a derecho por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones tal y como lo establecen los artículos de la Ley número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, así como los artículos 16, 20,21,25,26, 27, 28 y 30 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero... ”***, (visible a foja 31 del expediente principal); al respecto, la Instructora no tomó en cuenta lo señalado por la demandada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; al señalar que al emitir los actos impugnados, se emitieron apegados a derecho, pues, no hay que omitir que sus facultades se encuentran expresas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2017, en su artículo 132; así como, en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los artículos 25, 26, 27 y 28, que a la letra señalan:

**POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO  
DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE  
SERVICIOS**

**ARTÍCULO 132.-** Las personas Físicas y Morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los diez días siguientes a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal. Las

inscripciones a que se refiere el párrafo anterior son de vigencia anual y **los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los primeros treinta días de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al H. Ayuntamiento.** La inscripción, regularización y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas.

#### **GIRO REGISTRO REGULARIZACIÓN ACTUALIZACIÓN**

Expresada en veces la unidad de medida y actualización.

(...)

g) Gasolinera

...

2. Tipo B Funcionamiento de 24 horas	606.27	748.93
271.04.		

Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los artículos 25, 26, 27 y 28 señalan:

### **CAPÍTULO III.**

#### **DEL REFRENDO O REVALIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.**

**Artículo 25.** La vigencia de las licencias, permisos o autorizaciones será de un año natural que se computará del 1° de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, por lo que estos documentos oficiales deberán ser refrendados o revalidados durante los primeros 30 días de cada año, siempre y cuando se verifique que se encuentre explotando sus actividades comerciales para las cuales fueron autorizados y previo cumplimiento de la contribución correspondiente y los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, en el supuesto de no ser refrendado en el plazo establecido, se cobrarán los recargos que establece el Código Fiscal Municipal, así como la sanción económica y los gastos de ejecución en caso de existir requerimiento por parte de la autoridad municipal.

**Artículo 26.** Las licencias de funcionamiento que no sean refrendadas durante el transcurso de un año fiscal, serán canceladas por la autoridad municipal, quién levantará el acta administrativa correspondiente y notificará al contribuyente, para que en un término de diez días hábiles a partir del día siguiente de su notificación manifieste lo que a su derecho convenga, de no hacerlo, se tendrá por consentida la cancelación de la licencia de funcionamiento.

**Artículo 27.** La revalidación o refrendo de la licencias, permisos o autorizaciones, se hará a solicitud expresa del propietario o su representante legal debidamente acreditado, por escrito o mediante comparecencia directa ante la ventanilla de atención y asistencia al contribuyente de la Dirección de Ingresos.

**Artículo 28.** Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, al solicitar su refrendo, deberán presentar el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, cuenta con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro que se trate.

Para los casos de los Giros que expendan alimentos preparados, así como Bares, Centros Nocturnos, Centros de Masaje, Salas de Belleza, Escuelas, Baños Públicos, Gimnasios, Moteles y Establecimientos que exploten solventes, deberán exhibir además, el visto bueno de la Dirección Municipal de Salud.

Los establecimientos que exploten los giros de Bar, Restaurant-Bar, Centros Nocturnos, Discotecas, los que manejen residuos peligrosos para el entorno ecológico y en general todos los Establecimientos Mercantiles que produzcan ruidos excesivos, deberán presentar el visto bueno de la Dirección Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que los actos impugnados no trasgredieron garantía alguna de la parte actora, pues, para obtener la revalidación o refrendo de la licencia, se tiene que cubrir el pago conforme a las cuotas previstas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2017, en el artículo 132; así como en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los artículos 25, 26, 27 y 28, lo anterior, que es precisamente lo que las autoridades demandadas le dieron a conocer, como se demostró con las documentales públicas visibles a fojas 13 y 14 del expediente principal; así también no debe pasar inadvertido que el giro comercial es una gasolinera, la cual es de suma importancia que reúna los requisitos que la ley prevé, para garantizar el bienestar y seguridad de la sociedad, que es el que debe prevalecer.

En razón de lo anterior, se sostiene que la sentencia definitiva recurrida resulta incongruente, en virtud de que se declaró la nulidad de los actos impugnados, cuando de autos quedó plenamente demostrado que la parte actora no reunió los requisitos previstos en la Ley ya citada y el respectivo Reglamento también ya citado, lo cual no quiere decir, que no pueda obtener el refrendo de su licencia de funcionamiento, está la puede obtener siempre y cuando reúna los requisitos previstos en la ya citada ley,

como lo es realizar el pago conforme a las cuotas previstas en el artículo 132 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2017; por lo que en esas circunstancias, lo procedente es revocar la sentencia definitiva de once de agosto de dos mil diecisiete, y declarar la validez del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 aplicado a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En las apuntadas consideraciones, al resultar esencialmente fundados los agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/148/2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede revocar la sentencia definitiva de once de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/II/071/2017, y declarar la validez de los actos impugnados, en términos del artículo 130 aplicado a contrario sensu del ordenamiento legal antes citado, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son fundados y operantes los agravios expresados por las autoridades demandadas a través de su representante autorizada LIC\*\*\*\*\* , a que se contrae el toca número **TJA/SS/148/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de once de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/II/0071/2017, y se declara la validez de los actos impugnados, en base a los fundamentos y razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/071/2017, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, referente al toca TJA/SS/148/2018, promovido por las autoridades demandadas a través de su Representante Autorizada LIC. MARGARITA CARRILLO RIVAS.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/148/2018  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/071/2017**